

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol de esta Corte **489-2022**, en causa laboral del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de agosto del presente año, por la Juez Titular doña Patricia Agüero Gaete que rechazó, en lo que interesa, la acción laboral en todas sus partes.

Dicha demanda fue interpuesta por doña [REDACTED], de profesión arquitecto en contra la de **I. Municipalidad de El Bosque**, representada por don Manuel Francisco Zúñiga Aguilar. Sostiene que la demandante ingresó a dicha repartición a prestar servicios bajo subordinación y dependencia el 1 de diciembre de 2011, mediante varios contratos de honorarios sucesivos hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha ésta última en que se hizo efectivo, por la parte demandada, el término del contrato fijado a esa fecha, mediante comunicación escrita en el mes de noviembre.

La parte demandada niega la existencia de un contrato de trabajo entre ellos en razón de lo prescrito en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 en relación con la Ley N° 19.378.

Notificada la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad por cuatro causales subsidiarias una de otras; dicho recurso se declaró admisible por esta Corte.

**Considerando:**

**Primero:** Que la parte demandante recurrió de nulidad en contra de la sentencia ya citada que rechazó la demanda en todas sus partes, interponiendo cuatro causales de nulidad en forma subsidiaria una tras de otra. La primera de ella es la del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4; luego la del artículo 478 letra b); posteriormente la del artículo 478 letra c) y, finalmente la del artículo 477, todas normas del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo de nulidad invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

**Tercero:** Que respecto a la primera causal planteada, esto es, la del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, el recurrente señala que la sentenciadora habría infringido tal disposición al no haber analizado íntegramente la prueba rendida, omitiendo razonar en sus conclusiones, en cuanto a los hechos probados, a su interpretación y aplicación de



EX0YXCQVME

la ley. Agrega que ello se manifiesta en el considerando séptimo del fallo recurrido, como asimismo se desprende de los documentos acompañados en la causa. Sostiene finalmente que la infracción anotada ha influido sustancialmente en la dictación de la sentencia.

**Cuarto:** Que a juicio de esta Corte el fallo recurrido cumple cabalmente con lo que dispone el ya señalado artículo 459 del Código del Trabajo en su numeral 4°, ponderando de acuerdo a las reglas de la sana crítica, todos los medios de prueba incorporados en la respectiva audiencia por parte del demandante y del demandado, enfocándolo en todos los antecedentes relevantes, haciéndolo en forma razonada y efectuando una construcción lógica que llevó a concluir en el considerando séptimo: *“1.- Que de los respectivos decretos y contratos incorporados, consta que los las partes suscribieron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de los cuales la demandante se obligó a prestar servicios en calidad de arquitecto. 2.- Que de los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes, como asimismo del certificado de fecha 7 de diciembre de 2018 incorporado por la demandante, consta que en cada uno de ellos se establecieron determinados cometidos específicos a desarrollar por la actora, los que fueron variando anualmente. 3.- Que de los decretos que disponen las contrataciones de la actora, como asimismo de los respectivos contratos a honorarios suscritos entre las partes, consta que cada una de sus contrataciones una duración limitada y acotada en tiempo. 4.- Que el último contrato suscrito entre las partes, con fecha 30 de diciembre de 2020, establece una vigencia desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021. 5.- Que por carta de fecha 24 de noviembre de 2021, la demandada notificó a la demandante que su contrato, que expiraba el día 31 de diciembre del mismo año, no sería renovado.”*

A continuación en el considerando octavo, se efectúa la conexión de las normas legales que inciden en la materia ventilada en estos autos para finalmente, en el considerando noveno, analizar las pruebas mencionadas, los hechos que se estimaron probados y el razonamiento que llevan a esa estimación.

De tal manera no se infringe las reglas del artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, en la forma que lo plantea la recurrente, rechazándose el recurso en su primera parte.

**Quinto:** Que como segunda causal de nulidad interpuesta en forma subsidiaria de la anterior, se plantea la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, norma que persigue evitar que se resuelva la cuestión debatida con manifiesta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Esta causal se relaciona con el artículo 456 del mismo cuerpo legal ya citado, norma que prescribe: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y*



*conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

A este respecto, conviene tener presente que el propósito de esta causal es la modificación de los hechos que se han tenido por probados, en este caso preciso, la sentenciadora en el considerado cuarto consideró todas las pruebas aportadas por las partes en la audiencia y en el motivo noveno ha manifestado en forma pormenorizada, los hechos que la condujo a establecer la existencia de una relación de orden civil y no laboral.

**Sexto:** Que el reproche que formula el recurrente frente a la vulneración de las reglas de la sana crítica, lo funda en la transgresión a las reglas de la lógica en sus principios de identidad y contradicción, argumentos que consigna en su presentación, resaltando algunos hechos señalados en la causa, como el control de asistencia de la demandante, la continuidad de los contratos de honorarios suscritos por ambas partes. Si bien tales situaciones parecieran propias de una relación laboral, no es menos cierto, que en las condiciones que razona la sentenciadora, la conducen a determinar la existencia de un contrato de honorario y no, de un contrato de trabajo. En la práctica tales hechos son aislados que, apreciados en período prolongado de relación entre las partes, conducen a que la demandante consienta, todos los años a suscribir un contrato de honorarios con la I. Municipalidad, situación que nunca reclamó en sus 10 años de servicios, sin considerar la condición profesional que ostentaba la demandante y, que, claramente, tuvo la posibilidad legal que reclamar a la demandada, de la presunción legal del artículo 9 del Código del Trabajo.

**Séptimo:** Que, como se puede apreciar, de lo que se viene señalando, aparece que la señora juez analizó toda la prueba rendida y llegó a la conclusión que en el presente caso existió entre las partes una prestación de servicios a honorarios, sin que se hayan vulnerado los principios de la lógica siendo perfectamente posible reproducir tales razonamientos, para llegar a las mismas conclusiones a que se arribó en la sentencia.

Distinto es que no sean del agrado del recurrente las conclusiones a que se alcanzó en la sentencia, motivo por el cual se rechaza la presente causal.

**Octavo:** Que la recurrente plantea como tercera causal subsidiaria la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que expresa: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”*

**Noveno:** Que en esta causal el recurrente, persigue una modificación en la calificación jurídica que ha hecho el tribunal de la instancia en relación a las conclusiones fácticas que su fallo asienta, las que permanecen inalteradas. No se trata de un error de derecho, sino de una errónea calificación jurídica de ciertas circunstancias que conducen a hacer regir, o no, un determinado concepto jurídico. En esta causal se exige mantener inamovibles las conclusiones fácticas del tribunal a quo, importa una restricción que debe respetar tanto el recurrente como el Tribunal de nulidad al momento de analizar la procedencia de alterar la



calificación jurídica atribuida a los hechos que se dieron por probados. Por ello, la impugnación y la posterior revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin adicionar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que se pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en la sentencia.

**Décimo:** Que en el motivo cuarto up supra se dejaron consignados los hechos acreditados en el juicio y que, como ya se dijo, son inamovibles para este tribunal.

Que a continuación en el considerando noveno de la sentencia en estudio, la juez afirma que conforme se desprende del mérito de los antecedentes probatorios incorporados en esta causa, la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada desempeñándose para ciertos y determinados cometidos específicos relacionados con su profesión de arquitecto. Afirma que aun en el evento que los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario, ello no hace aplicable a su respecto la regla del artículo 7° del Código del Trabajo por cuanto dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral, resultando del todo lógico y procedente que, quien contrata los servicios de un tercero, pueda exigir la dedicación de cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido, entregar lineamientos y directrices para ello, tal como se desprende del legajo de correos electrónicos incorporados por la actora. Que, a mayor abundamiento, la sentenciadora tiene presente el dictamen de la Contraloría General de la Republica en su dictamen N°065453N16, de 2 de septiembre de 2016 y la circunstancia de haberse incorporado expresamente en los contratos suscritos entre las partes, menciones relativas al otorgamiento de permisos, uso de licencias médicas, descanso pre y post natal y otorgamiento de feriado, ello solo evidencia y reafirma que el vínculo existente entre las partes no era de índole laboral, toda vez que en el caso de un contrato de trabajo dichos beneficios son de la naturaleza del mismo y no requieren una mención expresa como ocurre en el caso sub lite. Que, por otra parte, en cuanto a la transitoriedad de los servicios prestados por la demandante, ella queda en evidencia con los decretos que autorizan su contratación, como asimismo con los contratos de prestación de servicios incorporados en esta causa, en los que se consigna una duración determinada y acotada en el tiempo. Que, por lo demás, la sola circunstancia que los contratos a honorarios de la actora se hayan reiterado, no altera la naturaleza transitoria de sus servicios, toda vez que tal como se desprende de los referidos documentos, estos dicen relación con ciertos cometidos específicos, los que fueron variando anualmente, tal como se desprende de los respectivos documentos incorporados por la actora. Que tampoco altera la calificación jurídica del vínculo existente entre las partes, la circunstancia de contar el demandante con una credencial otorgada por la Municipalidad de El Bosque, toda vez que esta sólo lo identifica como una



prestadora de servicios de dicha entidad, lo que no ha sido controvertido en esta causa. Que, por lo demás, en la especie se trata de una profesional, que anualmente consintió en celebrar contratos a honorarios con la municipalidad, sin reclamar de la legalidad de los mismos tal como se desprende de los reconocidos por esta al absolver posiciones y lo informado por la Contraloría General de la República. Que, asimismo, se debe tener presente que las Municipalidades en cuanto organismos públicos, deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

**Undécimo:** Que, en lo medular, el recurrente discrepa del análisis que hace la sentenciadora respecto de la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, señalando su punto de vista, sin embargo lo cierto es que las conclusiones fácticas establecidas por el tribunal, no pueden ser modificadas y en base a ello no se puede alterar la calificación jurídica de los hechos.

La juez ha calificado correctamente los hechos asentados en la sentencia ya que no resulta posible encuadrar la situación fáctica establecida dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, sino que ha existido entre las partes una prestación de servicios a honorarios por parte de la demandante a la municipalidad demandada.

**Duodécimo:** Que de acuerdo a lo señalado no concurre en la especie, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que el recurrente estimó infringida.

**Décimo tercero:** Que finalmente y, en relación a la cuarta y última causal de nulidad planteada por la recurrente, contenida el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, “(refiriéndose a la sentencia definitiva) ..... o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Arguye el recurrente que al infringirse el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo y haber aplicado el artículo 4 de la Ley N° 18.883, se ha vulnerado esta causal de infracción de ley.

Esta causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se los ha establecido la sentenciadora en su fallo.

**Décimo cuarto:** Que al respecto señala la recurrente se ha hecho una falsa aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, que contempla la contratación a base de honorarios en labores que no sean habituales de la institución y además, para cometidos específicos conforme a las reglas generales, situación que ocurrió en la especie. Aduce que los proyectos de infraestructura, equipamiento y mejoramiento urbano constituyen funciones explícitamente tratadas en el artículo 4 letra f) de la Ley N° 18.886, por lo tanto constituyen labores propias del Municipio; por otra



EX0YXCQVME

parte, tales labores fueron contratadas en forma continua durante 10 años y no eran accidentales y esporádicas. A su juicio la sentencia infringió el artículo 7 del Código del Trabajo, toda vez que los antecedentes presentados en la causa daban cuenta de los elementos propios de la materia laboral contemplados en la mencionada disposición, tales como el control de asistencia, la continuidad de la prestación de los servicios y la aplicación de la presunción legal del artículo 8 del Código del Trabajo.

**Décimo quinto:** Que la Sra. Juez a-quo analizó la prueba existente en autos y estimó que la prueba rendida por la demandante permitía tener por acreditado que la municipalidad demandada mantenía una relación de tipo civil, contrato a honorarios, con la actora, por lo que siendo inamovibles para esta Corte los hechos establecidos en la sentencia, el recurso de nulidad interpuesto por este capítulo tampoco podrá prosperar, toda vez que no ha habido infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandante doña [REDACTED] en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, recaída en la causa RIT O-118-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, sentencia que, por consiguiente, no es nula.

**Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, doña Tita Aránguiz Zúñiga** quien estuvo por acoger el Recurso planteado por la parte demandante en los siguientes términos:

**Primero:** Que en la tercera causal planteada, esto es, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo: “c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.” En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 18.883, prescribe: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

**Segundo:** Que, a su vez, en artículo 7 del Código del Trabajo, consagra, en términos generales, la subordinación y dependencia como base esencial de una relación laboral, construyendo la doctrina, la jurisprudencia y a través del principio de la realidad como elementos que caracterizan la subordinación, entre otros, el control de asistencia- que es el propio-, la continuidad en la prestación de los servicios y la presunción legal contenida en el inciso primero del artículo 8 del mismo cuerpo legal.-



**Tercero:** Que expresado lo anterior y, apareciendo algunos o todos estos elementos que se construye la relación laboral bajo estas normas citadas. En la especie, los antecedentes aportados a la causa- hechos que cortan en el proceso- la trabajadora prestó servicios continuó durante 10 años con contratos suscritos anualmente de enero a diciembre de cada año, constando que registraba su asistencia permanentemente- como consta en los documentados aparejados a la causa-, se le otorgó con Decreto Exento N° 2640 mediante de una modificación, efectuada a mitad del año 2013 (agosto) sin alterar el resto de sus cláusulas, beneficios de feriados, permisos y explícitamente de pre y post natal ( todos beneficios propios de la una relación laboral y, no un contrato de honorarios).

**Cuarto:** Que en los hechos asentados en el fallo y los contratos sucesivos de la trabajadora, que fueron acompañados y que acreditan las funciones para las cuales contratada la demandante conforme en el artículo 4 entra f) de la Ley Orgánica de Municipales N° 18.695, eran labores propias de la Municipalidad por tanto, no constituir labores accidentales y/ o específica como lo señala en el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

**Quinto:** Que de tal manera, la errónea calificación jurídica efectuada en la sentencia recurrida conduce a determinar la existencia de la relación de labórale los términos manifiéstalos en la demanda, llevando a acoger el recurso por la causal ya señalada, dictar nueva sentencia que acoja la demanda parcialmente, declarando la existencia de una relación laboral, declarar el despido sin causa de la trabajadora con las indemnizaciones propias del despido sin causa y, recargo legal y el pago de los feriados devengados durante la prestación de servicios al no haberse planteado la prescripción de tales derechos. No resulta procedente la convalidación del despido por tratarse de una sentencia constitutiva de derechos.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redactada por la Ministro Adriana Sottovia Giménez y del voto disiente, su autora.**

**Rit O-118-2022**

**Ruc 22403841155-6**

**Ingreso Corte 489-2022 Laboral**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministros señora Adriana Sottovia Giménez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



EX0YXQAVME

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diez de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

